



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 993 -2024-MPHCO/A

Huánuco, 31 DIC 2024

VISTO: El Expediente N° 202453065 de fecha 06 de noviembre de 2024, presentado por el administrado **ADÁN CALEP SILVA RIVERA**; el Informe Legal N° 911-2024-MPHCO-GAJ de fecha 27 de noviembre de 2024; el Sello de Proveído N° 5123-2024-MPHCO-A de fecha 18 de diciembre de 2024, proveniente del despacho de alcaldía; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. **La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 2079-2024-MPHCO-GDE de fecha 15 de octubre de 2024, la Gerencia de Desarrollo Económico, resuelve: "Artículo Primero. -DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial N°00521-2024-MPHCO-GDE de fecha 11 de marzo de 2024, interpuesto por el administrado ADAN CALEP SILVA RIVERA, mediante Expediente N°202412294 de fecha 18 de marzo de 2024(...)". Acto administrativo que, ha sido notificado con fecha 14/03/2024, conforme se advierte de la Constancia de Notificación obrante a Fs. 10 del Expediente Administrativo.

Que, por medio del Expediente N° 202453065, el administrado Adán Calep Silva Rivera, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 2079-2024-MPHCO-GDE, de fecha 15 de 2024; argumentado que cuenta con la Licencia de Funcionamiento, para lo cual adjunta copia de la licencia de funcionamiento.

Que, la Gerente de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 911-2024-MPHCO-GAJ, realiza el análisis y la apreciación jurídica del caso, precisando que el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, en relación al Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, se precisa que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado del Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que "Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Asimismo el Artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le cause agravio; considerando entre ellos el Recurso Administrativo de Apelación, al respecto el numeral 218.2, determina que, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación". Por lo que el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; del mismo modo el Artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley".

Que, para el Control de la Formalidad del Recurso Administrativo de Apelación, se realiza la revisión de los actuados, advirtiéndose que el administrado Adán Calep Silva Rivera, interpone el recurso administrativo sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 221° de la misma norma legal; asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la precitada norma administrativa; es decir, la Resolución Gerencial N° 2079-2024-MPHCO-GDE, del 15 de octubre de 2024, ha sido notificada con fecha 04 de noviembre de 2024, conforme se advierte de la



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Constancia de Notificación a Fs. 29; y, ha sido materia de impugnación con fecha 06 de noviembre de 2024, a través del Expediente N° 202453065; esto, es dentro del plazo legal.

Que, el numeral 117.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado"; del mismo modo, el artículo 118° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición". En observancia de lo previsto en el numeral 120.2 del Artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 04-2019-JUS, el cual señala: "Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado".

Que, el artículo 3 (Licencia de Funcionamiento) del Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada, establece que "La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas. (...) En el caso de que los sujetos obligados a obtener licencia de funcionamiento desarrollen actividades en más de un establecimiento, deben obtener una licencia para cada uno de los mismos. (...)"; asimismo, el artículo 4 (Sujetos Obligados) de la citada Norma Legal, señala que "Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades".

Que, el artículo 11 (Prohibición de Aperturar Establecimiento) de la Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPHCO, que Aprueba el Reglamento de Licencia de Funcionamiento de la Municipalidad Provincial de Huánuco, establece que "Las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, no podrán aperturar o iniciar actividades económicas si no cuentan con la Licencia de Funcionamiento; caso contrario, se harán acreedores (as) a las sanciones administrativas a que hubiera lugar en el Régimen de Sanciones y Multas Administrativas vigente a la fecha de la comisión de la infracción perpetrada".

Que, el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado con Ordenanza Municipal N° 021-2023-MPHCO de fecha 21 de diciembre de 2023, establece en su Artículo 21°.- Infractor, Es toda persona natural o jurídica que incumple por acción u omisión las normas de la competencia municipal; de otra parte, el Artículo 30°.-Sujetos de Procedimiento, precisa, 30.1. ADMINISTRACION: está compuesta por la autoridad administrativa que conduce la fase instructora del Procedimiento Administrativo sancionador y la que decide la aplicación de la sanción correspondiente (...). 30.2. INFRACTOR: es toda aquella persona natural o jurídica de derecho público o privado, que incumpla de forma activa u omisiva la señalado en el ordenamiento jurídico general o las normas Municipales vigentes; por lo que, el Artículo 31° señala, (Responsables de la Infracción). Son responsables administrativos de las infracciones contempladas en el CUIA, vinculados por su propia conducta y/o actividad el propietario del bien, conductor del vehículo, el conductor del establecimiento, el poseedor del bien, el responsable de la obra, el titular de la licencia de demolición y/o edificación, sea persona natural o jurídica. (...); por último, el Artículo 33° indica que la Notificación de Inicio de Procedimiento Sancionador (Notificación Preventiva de Sanción –NPS) (...) "En caso de ausencia del presunto infractor, se entregara a su representante, dependiente o persona capaz que se encuentre en el domicilio y/o lugar de la infracción, de lo que dejara constancia. Si se negase a recibir la notificación o a firmar el cargo, el policía municipal y/ fiscalizador y/o inspector municipal deberá dejar constancia de ello".

Que, del caso en concreto, en principio, cabe precisar que el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma; en ese sentido, el administrado Rubén Eduardo Cama Meza, interpone Recurso Administrativo de



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Apelación contra la Resolución Gerencial N° 2079-2024-MPHCO-GDE, de fecha 15 de octubre de 2024; en cuestiones de puro derecho, alegando que cuenta con la Licencia de Funcionamiento N° 012400.

Que, En ese contexto, de la revisión integral del expediente, se advierte que el Sr Adán Calep Silva Rivera, interpone Recurso de Apelación en contra de lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 2079-2024-MPHCO-GDE, de fecha 15/10/2024, que resuelve declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración a la Resolución Gerencial N° 00521-2024-MPHCO-GDE, del 11/03/2024, que le Impone Sanción Administrativa de Multa, disponiendo como medida complementaria la Clausura al establecimiento, argumentando que cuenta con la Licencia de Funcionamiento N° 012400, el mismo que se le comunico a los policías municipales en el acto de imposición de la NPS N°002826.

Que, en efecto, si bien con fecha 02 de febrero de 2014, se impone la NPS N° 2826, al propietario del establecimiento Adán Calep Silva Rivera, recepcionado por la encargada Nerida Alvarado G., con sito en el Jr. General Prado N° 883, con el giro o actividad comercial, Venta de seguros, la infracción, "Por aperturar el establecimiento sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento, no incluye: tratamiento especial – grifos, discotecas, video pub, boites, disco bar, grills, club nocturno, prostíbulos y similares.", de conformidad a lo señalado en el artículo 33° y 34° de la Ordenanza Municipal de Actualización N° 021-2023-MPHCO, que aprueba la actualización del Reglamento de Aplicación de Sanción Administrativa – RASA y el Cuadro único de Sanciones Administrativas – CUISA, el cual no ha sido materia de descargo alguno por el administrado; sin embargo, se advierte que con fecha 18/03/2024, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 00521-2024-MPHCO-GDE, que le impone la sanción administrativa de multa y clausura, y con fecha 06/11/2024, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 2079-2024-MPHCO-GDE, de fecha 15/10/2024, adjuntando en ambos casos la Licencia de Funcionamiento N° 012400, de fecha 29/02/2024, del establecimiento ubicado en el Jr. General Prado N° 883, a nombre de Ayala León Nilton y con actividad principal autorizada, para Oficina de Escuela de Choferes, datos totalmente opuestos al consignados en la NPS N°002826, argumentando únicamente que cuenta con la Licencia de funcionamiento, del cual se colige que el titular y/o propietario del establecimiento sito en el Jr. General Prado N° 883, con el giro o actividad comercial, Venta de Seguros, al momento de la imposición de la NPS 002826, de fecha 02/02/2024 era el recurrente Adán Calep Silva Rivera, por cuanto en ningún momento ha desvirtuado su condición de propietario del establecimiento, conforme lo establece el artículo 36° del Reglamento de Aplicación de Sanción Administrativa – RASA y el Cuadro único de Sanciones Administrativas – CUISA, lo cual denota su renuencia a cumplir con la sanción impuesta, evadiendo de esta manera su responsabilidad; por cuanto, estando a lo señalado el recurso de apelación presentado por el recurrente deviene en Infundado.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - SE DECLARA INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N°2079-2024-MPHCO-GDE de fecha 15 de octubre de 2024, interpuesto por ADÁN CALEP SILVA RIVERA, tramitado con Expediente N°202453065 de fecha 06 de noviembre de 2024; de conformidad a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°. – TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, al interesado y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALCALDE
JUAN ANTONIO JARA GALLARDO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra
signada con el N° _____ ha sido emitida
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, 14 ENE. 2025

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO



Abg. BALTAZAR VARA BERROSPI
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL